

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/19/2014.

ACTORA: SOFÍA RENTERÍA
HABANA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE
TUTUTEPEC DE MELCHOR
OCAMPO, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ENRIQUE CORDERO
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de febrero de
dos mil catorce.**

Vistos, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/19/2014, promovido por Sofía Rentería Habana por su propio derecho, quien se ostenta como concejal suplente electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, en contra de la omisión del Presidente Municipal para llamarla a ocupar el cargo de regidora del ayuntamiento, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

a) Elección Ordinaria. El siete de julio del dos mil trece, se celebraron comicios en el estado de Oaxaca para elegir a los concejales que integrarían los diversos ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, dentro de ellos se encuentra Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.

b) Entrega de constancia. El Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, el once de julio de dos mil trece, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración de la validez de la elección; otorgó constancia de asignación como concejal electo por el principio de representación proporcional a la actora de la siguiente manera:

Propietarios	Suplentes	Partido al que pertenece
Margarita Liborio Arrazola	<u>Sofía Rentería</u> <u>Habana</u>	Partido Revolucionario Institucional

c) Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de referencia. En este acto tomaron posesión del cargo diez concejales electos, haciendo costar la asistencia de los siguientes ciudadanos:

	Nombre	Cargo
1	Ing. Heladio Reyes Cruz	Primer Concejal
2	Antonio Carrillo Mata	Concejal
3	Gilberta Cortes Bustos	Concejal
4	Ernestina Mayoral Ramírez	Concejal
5	Florencio Martínez Roque	Concejal
6	Uriel Torres Santiago	Concejal
7	Gonzalo Santos Juárez	Concejal
8	Catalina Antonieta Robles Cuevas	Concejal P.R.P

9	Tiburcio Páez Boijseauneau	Concejal P.R.P
10	Leovigildo Sánchez León	Concejal P.R.P

II. Trámite y sustanciación del expediente JDC/19/2014. Por acuerdo de veintidós de enero del presente año, la Presidencia de este Tribunal formó el presente expediente, y ordenó turnar los autos al Magistrado instructor de este Tribunal para que lo sustanciara y lo dejara en estado de resolución.

i) Solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. Mediante proveído de veinticuatro de enero de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ii) Admisión del medio de impugnación. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, al estar reunidos todos los requisitos de procedencia, se acordó la admisión del juicio ciudadano, así mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por otra parte, al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción y ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

iii) Recepción de los autos. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los

autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

Posteriormente, mediante proveído el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

iv) Fecha y hora para sesión pública de resolución.

Mediante acuerdo de la misma fecha, la Presidenta de este tribunal señaló el día en que se actúa para que se sometiera a la consideración del pleno el presente proyecto, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia. Que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En vista de lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos

derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que impugna la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por la presunta *omisión de llamarle a tomar protesta como regidora*.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El Presidente Municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, al rendir su informe circunstanciado hace valer la improcedencia del medio, puesto que en su consideración la parte actora carece de acción y de derecho para reclamar su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, sin embargo de la lectura de su alegato, lo que en suma esgrime es **la falta de personalidad, la falta de definitividad del medio y la oportunidad de la presentación de la demanda**.

Al respecto este Tribunal estima la ineficacia del argumento que prescribe, ya que de la lectura integral de la demanda presentada el veintidós de enero del año en curso, se aprecia que la parte actora expresa hechos y hace valer agravios en contra de la omisión de la autoridad responsable por cuanto hace a ser llamada para la toma de protesta como regidora del ayuntamiento.

Además en beneficio de la actora, puede ser aplicado el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a

cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así mismo, como se precisó en el considerando que antecede, el presente juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es decir, en primer lugar la ciudadana si demuestra la calidad con la que reclama su derecho, puesto que es la concejal suplente electa por el principio de representación proporcional, como se demuestra con la constancia de asignación del once de julio del dos mil trece emitida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

Así mismo, en segundo orden de ideas, no es necesario agotar ninguna instancia previa al interior de la autoridad administrativa electoral, puesto que el medio de defensa correcto para la solución de la presente problemática es el presente Juicio ciudadano, y será mediante resolución judicial que sea estudiado el fondo de la litis planteada.

Finalmente, por cuanto hace a la presentación extemporánea de la demanda, al respecto en la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de omisiones y en este sentido, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta omisión de la tomar protesta se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Analizado lo anterior, este tribunal no advierte la actualización de ninguna otra causal que impida el pronunciamiento de fondo del presente medio.

Tercero. Procedencia del juicio ciudadano. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Como se explicó en el considerando que antecede, en la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de omisiones y en este sentido, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la tomar protesta se actualiza de momento a momento.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por Sofía Rentería Habana por su propio derecho y con el carácter de concejal electa por el principio de representación proporcional, el cual tiene el legítimo derecho de acceder al cargo para el que fue nombrado, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado, además de haber sido agregada a los autos la copia certificada de la constancia de asignación por la cual el actor es nombrado propietario por el Partido Revolucionario Institucional.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que e la actora aduce la violación de un derecho en su calidad de concejal asignada al ayuntamiento, consistente en la *omisión de llamarla a tomar protesta* del cargo por la autoridad responsable, lo cual conculca su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se fijarán las pretensiones de la parte actora y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Precisión del acto impugnado, principio de agravio y Litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que Sofía Rentería Habana reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

La negativa del Presidente Municipal de Villa de Tututepec, Oaxaca, para tomarle protesta como concejal electa por el principio de representación proporcional ya que la ciudadana Margarita Liborio Arrazola quien es la candidata registrada propietaria no ha ocupado el cargo, por lo cual la actora debe ser llamada a integrar cabildo.

La autoridad responsable basa su defensa en el hecho de, ***que tanto la concejal propietaria como la actora quien es suplente, renunciaron al cargo conferido el primero de enero del presente año, por ende no tienen ningún derecho que reclamar.***

Por lo tanto, la litis en la presente sentencia es determinar el valor probativo de las renunciaciones que supuestamente fueron presentadas, para en su caso determinar si le asiste o no razón a la actora de solicitar que sea llamada a ocupar el cargo.

Y como consecuencia de ello revisar si la autoridad responsable cumplió con el mandato establecido en los artículos 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece la forma en que habrá de instalarse el Ayuntamiento.

Quinto. Estudio de Fondo. Del análisis del juicio que hoy nos ocupa, se advierte que la actora se duele de un actuar omiso por parte de la responsable, lo cual irroga una violación al derecho político de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, para ello es necesario hacer hincapié en la teleología y los elementos que componen el referido derecho político electoral.

I. Derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, **sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.**

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también **incluye el derecho de ejercer el cargo.**

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un

ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; **el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.**

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y en la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la

de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo

que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en el, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los

representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al bloque de constitucionalidad privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, puesto que ellas son esencialmente derechos humanos.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integrarían los órganos del poder público.

II. Análisis de la instalación del Ayuntamiento.

Explicado el derecho humano que presuntamente fue conculcado, se precisa que en el caso concreto la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca dispone en su artículo 36 la forma en que deberá instalarse válidamente un ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

Artículo 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. **Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales.** La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

El presente numeral describe una situación concreta en la cual ha asistido a la sesión de cabildo todos los concejales electos, por lo cual se procede a cumplir con el mandato precisado.

Ahora bien, obra en autos en copia certificada por la secretaria municipal, el acta de sesión solamente para instalación y toma de protesta de ley del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, a la cual se le concede valor probatorio pleno ya que se trata de un documento público expedido en el ámbito de facultades de quien deba otorgarlo y ya que no ha sido objetado por ninguna de las partes, en la cual consta lo siguiente:

- *Al realizarse el pase de lista se comprueba la asistencia de diez concejales, sin que ninguno de ellos sea la ciudadana Margarita Liborio Arrazola o en su caso la suplente, la actora Sofía Rentería habana.*

Sobre tal hecho, la autoridad responsable alega que ambas concejales, propietaria y suplente, habían renunciado al cargo, por lo cual al estar presente el ciudadano **Tiburcio Páez Boijseauneau**, quien está en la lista de registro supletorio presentada por la coalición “Compromiso por Oaxaca” de diez

de junio del dos mil trece en segundo lugar, fue a él a quien se le tomo protesta de ley para ocupar la consejería asignada al Partido Revolucionario Institucional por representación proporcional, por lo cual a decir de la parte responsable, el cabildo se instaló debidamente conforme al artículo 36 de la citada ley orgánica municipal.

Por lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, la toma de protesta del ciudadano **Tiburcio Páez Boijseauneau**, estuvo fuera del mandato legal, puesto que no se ajustó al principio de legalidad que obliga a toda autoridad en sus respectivas competencias a sujetarse a los procedimientos descritos en las normas.

Ello es así, porque el numeral 36 de la ley orgánica municipal dispone que la instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley y acto seguido, tomará la protesta a **los demás concejales**.

Sin que faculte al presidente municipal a tomar protesta a un ciudadano al cual no le fue asignado ningún lugar como concejal electo, ya que los únicos concejales que tienen el legítimo derecho de reclamar su toma de protesta son los miembros de la planilla ganadora, a los cuales se les expidió su constancia de mayoría y validez, así como los ciudadanos asignados por el principio de representación proporcional, como en el caso se encuentran las ciudadanas Margarita Liborio Arrazola propietaria y la actora Sofía Rentería habana suplente.

De allí que el nombramiento sea ilegal, puesto que no se atendió el procedimiento prescrito en el artículo 41 de la ley orgánica municipal, el cual era el aplicable al caso concreto, ello con independencia de que existieran las renunciaciones que alega fueron presentadas ese mismo día por las candidatas electoras

por el principio de representación proporcional y del cual es suplente la actora.

Es decir, no se afecta de instalación del ayuntamiento responsable, puesto que el mismo se instaló con la mayoría de sus integrantes, sin embargo lo ilegal deviene al haberle tomado protesta a un ciudadano al cual no le asistía el derecho como candidato electo, puesto que únicamente pueden acceder al cargo los ciudadanos que el instituto electoral local calificó como concejales electos, ya que al término del cómputo municipal y después de haber declarada válida la elección en el municipio, se procede a asignar los lugares que deberán ocuparse por el principio de representación proporcional lo cuales se validan con la entrega de sus constancias, y en el caso concreto el ciudadano **Tiburcio Páez Boijseauneau** no es concejal electo por el partido que lo postulo.

III. Análisis de las renunciaciones presentadas.

Ahora bien, toda vez que se ha precisado que el ayuntamiento si se instaló válidamente ya que se contó con la presencia de la mayoría de sus concejales electos, siendo que la única toma de protesta ilegal fue la realizada al ciudadano **Tiburcio Páez Boijseauneau**, en este apartado se verificará si efectivamente no le asiste a la razón a la actora por encuadrarse en el supuesto de haber renunciado al cargo.

En primer lugar, la ley orgánica municipal dispone en su artículo 34 lo siguiente:

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y **Regidores** del Ayuntamiento serán obligatorios y **sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.**

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante **si después de llamado el suplente**, éste no acudiere.

Es decir, se contempla la posibilidad de que algún miembro del cabildo electo, solo por causa justificada pueda renunciar al cargo, sin embargo para que proceda a general consecuencias de derecho necesariamente necesita haber sido calificada por el propio ayuntamiento.

Es decir, con la aprobación del cabildo se da seguridad a la ciudadanía a la que sirve el ayuntamiento así como al concejal que abandona el cargo de que se realizó un análisis de la situación por la cual se renuncia el cargo, de allí que solo proceda cuando exista una causa justificable.

Ahora bien, con lo anterior se precisa que no basta con la sola presentación del escrito de renuncia para que un concejal electo deje de ejercer el cargo, puesto que como se detalló en el apartado I, es un derecho y una obligación cumplir con el cargo de elección popular para el que fue electo, por ello es necesario que el ayuntamiento apruebe la renuncia para que en su caso pueda ser llamado el suplente a ocupar el cargo vacante del concejal propietario, sometiéndose al procedimiento del artículo 41 antes transcrito.

Por lo tanto, en el caso concreto corren agregadas a los autos, las renunciaciones de la ciudadana Margarita Liborio Arrazola que ofrece como prueba la autoridad municipal, y la renuncia en copia certificada por la secretaria municipal de la actora Sofía Rentería Habana, sin embargo, dichas documentales no pueden generar consecuencias de derecho, y por ende no pueden iniciar el procedimiento necesario para que sean calificadas por el cabildo, ya que las mismas son únicamente una declaración unilateral que están dirigidas al cabildo de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, sin que se tenga la certeza de que efectivamente se hayan presentado en la fecha en que están firmados los escritos.

Elo es así, puesto que no existe ningún sello, firma, nombre, fecha y hora de acuse de recepción, que permita asegurar que efectivamente hayan sido presentadas el primero de enero del dos mil catorce.

Por lo tanto, tampoco existe certeza de que se hayan sometido a la consideración del cabildo para que fueran aprobadas por existir causa justificada después de ser escuchadas las partes que presentan la renuncia.

En consecuencia, los escritos de renunciaciones, no generan la consecuencia de que se les tenga por perdido su derecho a la ciudadana Margarita Liborio Arrazola y Sofía Rentería Habana para ejercer el cargo, puesto que no se cumplió con el numeral 34 antes precisado.

Se hace la aclaración que dicha circunstancia se ve robustecida con el dicho de la parte actora, por cuanto hace a la renuncia que supuestamente fue presentada por ella, ya que en su demanda y en la vista concedida, manifestó que niega haber firmado algún escrito de renuncia, pues aun cuando no ofreció medio de prueba para objetar la autenticidad de la firma, ese hecho no puede ser estudiado en el caso, pues no existe certeza de que el documento haya sido presentado para su calificación al ayuntamiento, de allí que no genere sus consecuencias de derecho.

Máxime que de la lectura del acta de sesión solemne de uno de enero del dos mil catorce, no se aprecia que se hubiese dado cuenta con la aparente renuncia de las concejales electas, ni tampoco que se hirviesen hecho del conocimiento del cabildo para que se calificaran, de allí que se concluya que no pueda analizarse las consecuencias de derecho en contra de la concejal propietaria Margarita Liborio Arrazola, ni de la actora suplente Sofía Rentería Habana por las supuestas renunciaciones.

Ahora bien, para los subsecuentes casos, se precisa a la autoridad responsable, que una vez que le sea presentada la renuncia de algún concejal, necesariamente tiene que demostrar que dicha renuncia haya sido presentada ante ayuntamiento, y que sea el propio cabildo el que el sesión determine su procedencia, previamente que se califique como válida la causa justificada que origine la renuncia, pues si no se agota dicho mandato legal, no puede tenerse por perdido el derecho a ocupar el cargo de un concejal electo.

IV. Procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento.

En este estado las cosas, lo procedente es determinar si el ayuntamiento cumplió con el mandato del artículo 41 de la ley orgánica municipal en estudio, puesto que el ayuntamiento sí se instaló válidamente con la mayoría de sus miembros, pero debió de haber llamado a los ausentes, o en su caso calificar las renunciaciones que le fueron presentadas para luego llamar a los ausentes.

Al respecto el referido artículo expresamente expone lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.**

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas se permite advertir que para la instalación de los

ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad: permitir a los nuevos integrantes del ayuntamiento tomar posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. *Instalación*: la cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. *Notificación a los ausentes*: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. *Llamamiento de los suplentes*: si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. *Aviso a la Legislatura*: cuando tampoco se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y

concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como permitir el continuo funcionamiento de la autoridad municipal.

Es decir, ante la inasistencia de la concejal propietaria Margarita Liborio Arrazola, el municipio responsable no requirió a dicha concejal electa para que asumiera al cargo en los siguientes cinco días hábiles, puesto que no existe medio de prueba alguno que así lo compruebe.

Por el contrario, fue tomada la protesta al ciudadano **Tiburcio Páez Boijseauneau**, el día primero de enero del dos mil catorce, lo cual ya se analizó fue ilegal, y no puede ser válido para ningún efecto legal.

Es decir, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que esa autoridad se integre con todos sus miembros de manera debida, para lo cual el principal requisito lo constituye el pleno respeto a la voluntad popular.

Como se advierte, sin importar si la ausencia fue justificada o no, o en su caso hubiese certeza sobre la presentación de las renunciaciones, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, la ley ordena que dichas personas deban ser citadas de inmediato para que comparezcan al

ayuntamiento y rindan la protesta de ley, para lo cual les otorga un plazo perentorio, a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida completar la integración de la autoridad municipal.

En el caso de que los propietarios no se presenten en el plazo de cinco días que dispone la ley, entonces se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, que en el presente caso es la actora Sofía Rentería Habana, los cuales al igual que los primeros fueron escogidos en el mismo proceso electoral.

En la última etapa del procedimiento, cuando los suplentes tampoco se presentan, el Congreso del Estado debe intervenir para nombrar de entre los suplentes electos restantes los que deban ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos, conformada, precisamente, por los suplentes que fueron electos.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos, propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

Por lo tanto, se advierte que **es parcialmente fundado el agravio hecho valer**, puesto que conforme a lo desarrollado, aun cuando la propietaria Margarita Liborio Arrazola, no hubiese acudido a la toma de protesta de uno de enero del presente año, la autoridad responsable no ha cumplido con el procedimiento respectivo para la debida instalación de todos los miembros del ayuntamiento.

En conclusión, de las probanzas analizadas y valoradas se llega al conocimiento que la responsable no ha cumplido con lo que prevé el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, pues si bien, del acta de toma de protesta e instalación del ayuntamiento se advierte que respecto las ciudadanas Margarita Liborio Arrazola y su suplente Sofía Rentería Habana no asistieron, ello no implica de ninguna forma que no se le permita rendir protesta ni tomar posesión del cargo para el que fue electo, ya que en dicho caso, opera el supuesto previsto en el artículo 41 de la citada Ley.

Sexto. Efectos de la sentencia. En términos del artículo 108 de la Ley procesal de la materia, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan al actor en el uso y goce del derecho violado.

En esa tesitura, para restituir al justiciable de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, se ordena al Presidente Municipal de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, para que lleve a cabo el procedimiento descrito en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Es decir, un primer lugar deberá mandar a notificar a la ciudadana Margarita Liborio Arrazola en su carácter de concejal propietaria electa por el principio de presentación proporcional para que asuma el cargo en un plazo no mayor de cinco días

hábiles, pudiendo ser notificado a través del secretario municipal como lo estipula el artículo 92 fracción IV de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado, a efecto de que comparezca en el día y la hora en que sea acordada la sesión de cabildo en donde deberá rendir protesta y tomar posesión del cargo.

Hecho lo anterior, si existiera alguna causa por la cual no tomara protesta, o en su caso, una vez renunciado al cargo que es conferido y previa calificación del cabildo, deberá ser llamada la suplente actora Sofía Rentería Habana, para que ocupe el cargo de manera definitiva.

Si en el caso, no asumen el cargo, se procederá a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Así mismo, con el propósito de que esta autoridad pueda tener plenamente acreditada la toma de protesta, el Presidente Municipal deberá remitir en copia certificada **en un plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, respecto del llamamiento que haga para ocupar el cargo, en atención a lo acordado en esta sentencia, y remitir la toma protesta correspondiente.**

Una vez instalado en el cargo la ciudadana que corresponda, conforme a los artículos 54, 56, 68 fracción X y 73 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, esta concejal deberá desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y el presidente municipal es quien propone al Cabildo la manera de integrar esas comisiones.

Por último, se precisa que una vez que asuma el cargo la ciudadana que corresponda en el cargo para el que fue electo, gozará de todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley.

Se apercibe al Presidente Municipal y al Ayuntamiento vinculado para el cumplimiento de esta resolución para el caso que no cumplir con lo aquí ordenado, se dará vista a la legislatura del estado para que conforme a los numerales 60 fracción IV y 61 fracción VIII acuerde lo que corresponda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

Finalmente, se deja sin efectos el nombramiento del ciudadano **Tiburcio Páez Boijseauneau** como regidor del Ayuntamiento responsable, quedando sin efectos las acreditaciones que se hubiesen expedido en su nombre, por lo cual se ordena a la Secretaria General de Gobierno del Estado, para que a través de la Subsecretaria que corresponda deje sin efecto la credencialización del ciudadano descrito.

Séptimo. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que para tal efecto señaló, al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca mediante oficio con copia certificada del presente fallo, así mismo con copia certificada a la Secretaria General de Gobierno quien es ahora autoridad vinculada para el cumplimiento, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en términos del considerando segundo de esta resolución.

Segundo. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por la actora, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, para que inicie el procedimiento descrito en el número 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

Cuarto. Se deja sin efectos la toma de protesta como regidor del ciudadano Tiburcio Páez Boijseauneau por lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia.

Quinto. Notifíquese la presente sentencia en términos del considerando séptimo de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del **Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez,** quien autoriza y da fe.